



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00899-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	OSORIO RESTREPO RUBY ALICIA
FECHA	11 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de noviembre de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC en contra de OSORIO RESTREPO RUBY ALICIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de OSORIO RESTREPO RUBY ALICIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$42.777.158,00)**, capital contenido en el pagaré de fecha 28 de julio del 2021. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ de fecha 28 de julio del 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Aceptar **renuncia** como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, a (el) (la) Doctor (a) **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 80.102.198 y T.P. 182.528 del C. S. J..

Quinto: Decretar el embargo y secuestro previo del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables que reciba la demandada OSORIO RESTREPO RUBY ALICIA con C.C 22630842, como pensionada del CONSORCIO FOPEP; comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. 080012041010 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.



Sexto: Decretar el embargo y secuestro de los remanentes que llegare a poseer la demandada OSORIO RESTREPO RUBY ALICIA con C.C 22630842, dentro del proceso que en su contra adelanta COOPERATIVA COOPVIPEBA en el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA bajo el radicado No. 2019- 00778. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de la demandada OSORIO RESTREPO RUBY ALICIA con C.C 22630842, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d18c83e3f6ac9f480c1481fca8442407f4ab37bedc6e4143c63d36700c3e55b**

Documento generado en 11/01/2024 07:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00900-00
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GEOVALDYS DE JESUS ALTAMAR SILVA
FECHA	11 de enero del 2024.

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de diciembre de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de GEOVALDYS DE JESUS ALTAMAR SILVA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GEOVALDYS DE JESUS ALTAMAR SILVA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$46.308.823,00)**, por concepto del capital contenido en el PAGARÉ No. 19032943. Mas los intereses corrientes por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$8.481.306,00)** y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo el PAGARÉ No. 19032943.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de BAYPORT COLOMBIA S.A., a (el) (la) Doctor (a) FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 35.421.043 y T.P. 209.392 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) GEOVALDYS DE JESUS ALTAMAR SILVA con CC. No. 1143119890, como empleado (a) (s) de la POLICIA NACIONAL; comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. 080012041010 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Sexto: Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad de la demandada GEOVALDYS DE JESUS ALTAMAR SILVA con CC. No. 1143119890, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia
YRS



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e621df3bedee98c2a2a63a07027a81b77b03b1d5456b344ba8abddc32cda02ab**

Documento generado en 11/01/2024 07:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00901-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL
DEMANDADO	HERNAN DARIO SUAREZ SALDARRIAGA
FECHA	11 de enero del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL en contra de HERNAN DARIO SUAREZ SALDARRIAGA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HERNAN DARIO SUAREZ SALDARRIAGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L., (\$ 53.502.562.00)**, capital contenido en el **PAGARE No. 100050**; Mas los intereses corriente y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del **PAGARÉ No 100050**, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL, a (el) (la) Doctor (a) JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 1.234.089.230 y T.P.359.926 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Abstenerse de decretar el embargo de la pensión que percibe el demandado en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR; debido a que no es judicialmente en aplicación del artículo 96 del Decreto 668 de 2022.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de la demandada HERNAN DARIO SUAREZ SALDARRIAGA con C.C 71.621.086, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
YRS





de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

Séptimo: Decretar embargo del remanente o lo que se llegue a desembargar, y el embargo de las condenas que a favor del demandado HERNAN DARIO SUAREZ SALDARRIAGA con C.C 71.621.086 se llegaren a imponer, en los siguientes procesos:

PROCESO	RADICADO	JUZGADO
EJECUTIVO	08001400300920100066300	JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BARRANQUILLA.
VERBAL	44001311000120220002700	JUZGADO DE CIRCUITO – FAMILIA 001 RIOHACHA
VERBAL SUMARIO	7001316000220220003300	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 002 SANTA MARTA
SUCESION	47001316000420220027300	JUZGADO DE CIRCUITO – FAMILIA ORAL 004 SANTA MARTA

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843b96af04023686e3939c25688a3edea62fd447a570ff00c936d3e276abbc40**

Documento generado en 11/01/2024 07:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00902-00
DEMANDANTE	KONFYTEX S.A.S.
DEMANDADO	SAM CAPITAL S.A.S.
FECHA	11 de enero del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: andreafiallo28@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por KONFYTEX S.A.S. en contra de SAM CAPITAL S.A.S., reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de KONFYTEX S.A.S. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SAM CAPITAL S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas, del total de las facturas:

- a) **CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$106.486.673,00)**, capital contenido en las facturas de venta F-002-0000000002766, F-002-0000000002873, F-002-0000000002775, F-002-0000000002946, F-002-0000000003002, F-002-0000000002872, F-002-0000000002944, F-002-0000000002955, F-002-0000000002958; más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de las facturas de venta número F-002-0000000002766, F-002-0000000002873, F-002-0000000002775, F-002-0000000002946, F-002-0000000003002, F-002-0000000002872, F-002-0000000002944, F-002-0000000002955, F-002-0000000002958, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de KONFYTEX S.A.S., a (el) (la) Doctor (a) JENNY ANDREA FIALLO CASTRO, identificado con la C.C. No. 52.800.552 y T.P. 242.366 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **SAM CAPITAL S.A.S. con Nit. 901228297-9**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$159.730.010. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las



sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Abstenerse de decretar el embargo de bienes muebles y enseres solicitada por la parte demandante, por ser parte del establecimiento de comercio; lo anterior, en razón que el artículo 519 del C de Co. establece que siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9588437f9d3c11de9bb52a94eb34586ec64bd20259f0274908ad6f03ae307e8**

Documento generado en 11/01/2024 07:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00903-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO
FECHA	11 de enero del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 14 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$153.414.327,00)**, contenido en el **Pagare No. 72259904**. Más los intereses corrientes por la suma DE **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.885.250,00)** y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 72259904, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ No. **No. 72259904**.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., a (el) (la) Doctor (a) CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, identificado con la C.C. No. 1.014.278.127 y T.P. 410.454 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO con C.C. 72259904, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializara la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056fde3485677df26e400ed0a59626001de86064ffbd05aaac2b6ac2a1fa86af**

Documento generado en 11/01/2024 07:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00910-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GARCES RODRIGUEZ PAOLA ANDREA
FECHA	11 de enero del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico: danyela.reyes072@aecsa.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GARCES RODRIGUEZ PAOLA ANDREA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GARCES RODRIGUEZ PAOLA ANDREA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00)**, por concepto de capital del pagare No. 1065642929; mas los intereses corrientes por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$16.641.128)** y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 1065642929, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la sociedad AECSA S.A.; en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GARCES RODRIGUEZ PAOLA ANDREA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1065642929**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$ 84.961.692,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la



medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **GARCÉS RODRIGUEZ PAOLA ANDREA**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1065642929**, que cuenta con las siguientes características:

CLASE	MARCA	MODELO	PLACA	TRÁNSITO
CAMPERO	FORD	2011	KIA549	BARRANQUILLA
AUTOMOVIL	NISSAN	2013	KJM703	PUERTO COLOMBIA

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03f14ab012df9468ecfbdea1b645cbf2f36622b1ecadf8f4ae9972c8d7b6112**

Documento generado en 11/01/2024 07:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00920-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	NOHORA ISABEL MOSQUERA TORRENEGRA
FECHA	11 de enero del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de diciembre de 2023 enviada desde el correo electrónico, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR S.A. en contra de NOHORA ISABEL MOSQUERA TORRENEGRA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de NOHORA ISABEL MOSQUERA TORRENEGRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$86.772.509,00)**, capital contenido en el **pagaré No. 22703440000431**; más los intereses corrientes y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).
- b) **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$59.375.640,00)**, capital contenido en el **pagaré No. 30803260002674**; más los intereses corrientes y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del **PAGARÉS No. 22703440000431** y **330803260002674**; pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A., a (el) (la) Doctor (a) CIRO ANTONIO HUERTAS, identificado con la C.C. No. 19.373.593 y T.P. 100.395 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de **Matrícula No. 045-40616** propiedad del demandado **NOHORA ISABEL MOSQUERA TORRENEGRA C.C. No**





22537451. Librar los respectivos oficios de embargo al Registro de Instrumentos Públicos de **SABANALARGA (ATL.)**.

Séptimo: Abstenerse de decretar el embargo de salario en contra de la parte demandada, por no informar el correo electrónico del pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO.

Octavo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **NOHORA ISABEL MOSQUERA TORRENEGRA Identificado con la C.C. N° 22537451**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$ 220.000.000. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8563b77f40ff9cdc8aa1c7f6c9ebad28b2adb49765581487c0be88d56ec90ae1**

Documento generado en 11/01/2024 07:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00921-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	RODOLFO JOSE FRANCO PLATA
FECHA	11 de enero del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de diciembre de 2023; pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de RODOLFO JOSE FRANCO PLATA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RODOLFO JOSE FRANCO PLATA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$48.134.253,25)**, capital contenido en el pagaré de fecha de creación 5 de octubre del 2020; más los intereses corrientes por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$3.137.409,30)** y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 80030049706, 4004898910759765, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., a (el) (la) Doctor (a) JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C. No.72.357.913 y T.P. 209.754 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: DECRETAR el embargo del vehículo de GZU-966, MARCA KIA, MODELO 2021, MOTOR G4LCLE703783, COLOR BLANCO, CHASIS 3KPA341AAME327449 de propiedad del demandado **RODOLFO JOSE FRANCO PLATA con C.C. No. 1.140.834.302**. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido a la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla e infórmese que el citado vehículo es garantía real de la obligación objeto del presente proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RODOLFO JOSE FRANCO PLATA con C.C. 1.140.834.302**, depositadas en los

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DL





Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$76.907.493,825. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **RODOLFO JOSE FRANCO PLATA con C.C. 1.140.834.302**, como empleado (a) (s) de **OLIMPICA S.A.**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018bea630ada62de3790d38b8bde3928eb78466595b85a86ad43b41438743614**

Documento generado en 11/01/2024 07:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO	08001-40-53-010-2020-00126-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE MENDOZA SOTO
FECHA	11 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente, pendiente por pronunciarse sobre el mantenimiento de la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que, por medio de auto de 2 de noviembre de 2021, se dispuso la suspensión del proceso por el trámite de negociación de deudas al que se acogió el ejecutado.

Bajo esa tesitura y, habiendo transcurrido a la fecha el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, para llevar a cabo el procedimiento descrito y, por lo tanto, celebrarse el acuerdo de pago, en vista de la relevancia de los efectos del trámite de negociación de deudas para el presente proceso, sea su terminación por cumplimiento del acuerdo, su remisión a la liquidación por el fracaso o simplemente el mantenimiento de su suspensión, para el efecto, se dispondrá oficiar a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que certifique el estado del trámite de negociación de deudas con especificación del fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo y, en el evento en que el conciliador hubiere remitido las diligencias al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que remita las constancias de tales diligencias e informe, el juzgado que recibió las diligencias, en caso de que conozca esa circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, certifique el estado del trámite de negociación de deudas con especificación del fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo y, en el evento en que el conciliador hubiere remitido las diligencias al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para que remita las constancias de tales diligencias e informe, el juzgado que recibió las diligencias, en caso de que conozca esa circunstancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47405333639cfd6cb1a641ac424a5cbcbdd8986163a16e253c4cdce224934383**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2021-00634-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	ROBERTO ZENNARO.
FECHA	11 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 17 de octubre del 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cb47dca5ca66251eb08cd212a85a6dd1723efd24ef043c99e9c825ae566165**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2022-00640-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S. Y OTRO
FECHA	11 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 5 de octubre del 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c375da2b12a782b4e3432bd7153d92025068fb218cd40eeca29e0db334e93c6**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00300-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JEAN CARLOS MARTINEZ MONTERO
FECHA	11 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 6 de octubre del 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99521837bc0fcbe0c79ddf0286850ecb79cce10e4b57720884948c0042ae67a**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLIMACO PASTOR PASCUALES ARIZA
DEMANDADO	MICHAEL PITRE MARTINEZ
FECHA	11 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 13 de octubre del 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d762149e8331b4ccf048066833551bb46cd24556b77e3e08937ca7fe8d583ac2**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00591-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ CERA
DEMANDADO	YULIS ROCIO PELAEZ ORTIZ
FECHA	11 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 13 de octubre del 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a376852d65b4706ee4c4069ad30317de71a18ea17bef01fe73436b4d21376871**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00608-00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER JOSE ROMO HERNANDEZ
FECHA	11 de enero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *aromo01@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 09/11/2023.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que “[...] La dirección electrónica de la parte demandada, que se aporta fue suministrada por el titular, al momento de solicitar el crédito, por lo que fue obtenida directamente de parte del mismo, Se anexan soportes junto con la presente acción [...]” y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones (visible a folio 21 archivo denominado 01DemandayAnexos), conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105653134ff6f59eb941494a2caad688280eb26c880d21e6de1ba456777114fa**
Documento generado en 11/01/2024 07:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00612-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCION DE TENENCIA)
DEMANDANTE	INVERSIONES LOPEZ MIER S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ
FECHA	11 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 13 de octubre del 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203ae705b4a9687011b9b0b13dc99892e897ce325db9153d043d3d3df60a22f8**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00627-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	VIVIANA MARGARITA SIERRA DE LEON
FECHA	11 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 13 de octubre del 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de18c97ee60967a3ae11bea43bfab5a2b60a483ad1d4cc7fbc183fd09b4f9ff9**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00658-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	E-REFRIGERACION CIA. LTDA.
FECHA	11 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la respectiva parte, vencido el plazo otorgado, no cumplió la carga ordenada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 13 de octubre del 2023, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

“ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

En ese orden y, dado que se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de la respectiva carga, sin que fuera cumplida, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0033855070394f1c9510af3e9cee03eb39dadda6c4f739b05586c2c23505e19b**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00734-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ELVIRA ESTHER MALDONADO DE NAVARRO
FECHA	11 de enero del 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que el apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *aromo01@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 09/11/2023.

No obstante, se advierte que no fue informada la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar ni fueron allegadas las evidencias tendientes a acreditar esos asertos según lo reivindica la Ley 2213 de 2022.

En efecto, pese haber informado en lo relativo a la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por la persona a notificar que “[...] *el correo electrónico correspondiente al utilizado por el titular de la obligación para efectos de notificación. Fue suministrado por la entidad financiera de su plataforma ICS (INTERNET, COLLECTION, SYSTEM) [...]*” y, aportado resultado de búsqueda en los archivos o registros de la demandante a fin de refrendar esas afirmaciones, conviene precisar que, este no acredita la forma como fue obtenida la dirección electrónica, pues esto lo hacen las solicitudes o formularios provenientes o diligenciados por la persona a notificar en los que suministre la información o comunicaciones remitidos por la misma desde el respectivo medio electrónico.

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada como correspondiente a la persona por notificar y allegar las evidencias tendientes a acreditar esos asertos, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af5f760de6f4895356eba1e31e17f4d817de2461470d3bde9690c2c8fdd6592**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00745-00
DEMANDANTE	INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S.
DEMANDADO	JAMES ARDILA CARREÑO
FECHA	11 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.200.000
GASTOS NOTIFICACIONES	\$
TOTAL	\$4.200.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000), de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25540f40a351d57b72f9b9d75849d1e86bcbac9e42c0dc35fc9cbb8b08b0e8b9**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2023-00745-00
DEMANDANTE	INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S.
DEMANDADO	JAMES ARDILA CARREÑO
FECHA	11 de enero del 2024

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se constata que por medio de auto proferido el 27 de noviembre de 2023, se libró mandamiento a favor de INVERSORA INMOBILIARIA KAIROS S.A.S., en contra de JAMES ARDILA CARREÑO.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *james.ardila@hotmail.com*, con las relacionadas con el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 24/11/2023, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica, obran las evidencias visibles a folio 21, archivo denominado *01DemandayAnexos*. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a archivo denominado *09Notificaciones*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAMES ARDILA CARREÑO para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-575129, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.200.000), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d39ecdb8dbd6c4acc412dbe3f066709e79f1615160e208208cd7bb691c5ce8**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00766-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO
FECHA	11 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que la parte demandada presentó excepciones. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, se constata que la demandada, a través de apoderado, presentó oportunamente excepciones de mérito que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “COMPENSACION”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y “EXCEPCION GENERICA”, circunstancia que, a simple vista, consentiría disponer el traslado de estas a la demandante, para que se pronuncie sobre ellas y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

No obstante, se advierte que los hechos en que se fundamentan las denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE” y “COMPENSACION”, se asocian a la insolvencia o incapacidad de pago de la ejecutada, no siendo, en corolario, propiamente excepciones que por definición son “[...] una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.”¹, o en palabras de MORALES MOLINA², “[...] todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió, afectan el fondo mismo del asunto [...]”, es decir, aquellos argumentos tendientes a enervar las pretensiones, mientras que, en relación con las intituladas “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y “EXCEPCION GENERICA”, no se expresaron los hechos en que se fundamentan, exigencia que reivindica el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

En específico, sobre la denominada “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, se advierte que simplemente se definió el principio, más no se señalaron los hechos en que opera en el caso concreto, pues no basta con sostener que el demandante sin justa causa se enriqueció a costas de la demandada, sino que además es necesario que se señale porque, por ejemplo, es ilegítimo, como sucede con la afirmación que “[...] la parte ejecutante pretende obtener un beneficio económico injustificado, basado en un incorrecto cobro del título valor utilizado como base para el recaudo de la presunta obligación [...]”, pero no se precisa porque es “incorrecto” el cobro.

La doctrina³, sobre las excepciones propuestas de forma genérica, es decir, aquellas que se proponen sin profundizar en los hechos en que se sustentan, con un ejemplo hipotético, ha explicado.

“De esta manera si dentro del término del traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría general del proceso*. Quinta reimpresión. Bogotá: Editorial Temis, 2022, p. 214.

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de derecho procesal civil: parte especial*. Sexta edición. Bogotá: Editorial ABC, 1973, p. 195.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso: parte especial*. Segunda edición. Bogotá: DUPRE Editores Ltda., 2018, p 460.



entonces se debe proferir el auto que ordena seguir la ejecución previsto en el art. 440, porque el art. 442 del CGP exige una serie de requisitos para formular excepciones y repudia como tales la simple negativa, al ordenar que es necesario expresar "los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas", de manera que no cumplir por parte del ejecutado con esa carga es igual a guardar silencio en lo que a sus efectos concierne."

En lo que se refiere en cambio a la "EXCEPCION GENERICA", en ocasiones intitulada "INNOMINADA", que consiste en el reconocimiento oficioso de los demás hechos que puedan implicar una excepción, cabe advertir que en tratándose de procesos ejecutivos no es de recibo pues, según reivindica el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, en relación con las excepciones, a estas deben relacionarse los hechos en que se fundan.

La Corte Suprema de Justicia⁴, desde 1938, al efecto, ha reconocido:

*"Correspondía al excepcionante probar los hechos en que funda las excepciones, ya que en este incidente el excepcionante es el actor que tiene sobre sí la carga de la prueba. En el memorial respectivo, el señor Salazar propone como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente. **Esta excepción innominada no es admisible en los juicios ejecutivos, según lo ha resuelto la Sala en varios casos.**"* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Finalmente, es de anotar que el numeral 3º del artículo 43 del CGP, establece como poder de instrucción y ordenación de los Jueces, la facultad de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta; como es del caso, en razón de lo anteriormente explicado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE", "COMPENSACION", "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" y "EXCEPCION GENERICA" propuestas por la ejecutada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a ROBERTO FLOREZ GOMEZ, como apoderado de ANA GRACIELA MANTILLA LOZANO, en los mismos términos que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

⁴ CSJ, Sala de Negocios Generales, Sent. jul. 21/1938. M.P. Pedro A. Gómez Naranjo. GJ: XLVII, N° 1940, p. 518.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f323f0c03ee81c92c23090f01bc1030c0607381226ee7212daf35ced05b3232e**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00802-00
DEMANDANTE	FRUVER SANDRO SAS
DEMANDADO	CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL
FECHA	11 DE ENERO DEL 2024

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c554d0bb92b811addb8e349819704f53d3528bcd6e1442b562b5778138b726**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	0800-140-53-010-2023-00831-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATIA LILIANA LLANOS MATERA
FECHA	11 DE ENERO DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto informe secretarial, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante.

En efecto, se avista que las notificaciones adolecen de los siguientes requisitos:

1. Las diligencias de notificación se realizaron en la forma prevista en la Ley 2213 de 2012, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica katiali2104@hotmail.com, siendo la correcta katiali2140@hotmail.com, según se extrae del anexo acompañado a la demandada denominado "ACTUALIZACION DE INFORMACION DE PERSONA NATURAL".

En ese sentido, a fin de continuar el trámite de la demanda, se requerirá a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia cumpla la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a reiniciar íntegramente la notificación del mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4987f5b0862136ad23f92349c4c8b2078b9ce03c7cf09c3bec36af48d78237**

Documento generado en 11/01/2024 07:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00855-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICMAR TRESPALACIOS MONTERO
FECHA	11 de enero de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por medio de auto de fecha 6 de diciembre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 12 de diciembre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA S.A. en contra VICMAR TRESPALACIOS MONTERO, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de VICMAR TRESPALACIOS MONTERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$24.541.629,00)**, capital contenido en el **PAGARÉ No. M026300110234009729600020648**. Más los intereses corrientes por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (1.218.894,00)** y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).
- b) **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA PESOS M/L (\$29.330.080,00)**, capital contenido en el **PAGARÉ No. M026300105187609725000085344**. Mas los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).
- c) **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$16.399.455,00)**, capital contenido en el **PAGARÉ No. M026300105187609729600020655**. Más los intereses corrientes por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES M/L (\$889.693,00)** y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, los pagarés mencionados en numeral primero, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del



juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA S.A., a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de la demandada VICMAR TRESPALACIOS MONTERO con C.C 72.001.556, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521f938ed83dab803ef0a7e5877a104af1ceac875d5d17e6b18a9f7e0d986b20**

Documento generado en 11/01/2024 07:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00857-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ELIANA ISABEL PONCE LLANOS
FECHA	11 de enero del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por medio de auto de fecha 6 de diciembre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 12 de diciembre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA S.A. en contra ELIANA ISABEL PONCE LLANOS, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ELIANA ISABEL PONCE LLANOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$98.099.650,00), capital contenida en el PAGARÉ UNICO No. M026300105187601585009228065. Más los intereses corrientes por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.725.882,00) y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ No. **M026300105187601585009228065**, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA S.A., a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de la demandada ELIANA ISABEL PONCE LLANOS con C.C. 32.749.380, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea2768223c3a9832d56f4573968908b01ddc291c3afeba3f3be0db425b14a9e**

Documento generado en 11/01/2024 07:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00858-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ALBERTO MARIO TORRES CHAVEZ
FECHA	11 de enero del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por medio de auto de fecha 6 de diciembre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 12 de diciembre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA S.A. en contra ALBERTO MARIO TORRES CHAVEZ, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ALBERTO MARIO TORRES CHAVEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$101.210.710,00)**, capital contenido en el **PAGARÉ No. M026300110234001589624869350**. Más los intereses corrientes por la suma **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO (\$6.605.378,00)** y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ No. **M026300110234001589624869350**, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA S.A., a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado ALBERTO MARIO TORRES CHAVEZ CC No. 72.251.858, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

DL



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be16743634e9162a94cae80d3bfcc22b3c57f3aadda5773b09357b43ebbedd69**

Documento generado en 11/01/2024 07:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00859-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	EDWIN ELIAS SARMIENTO SARMIENTO
FECHA	11 de enero del 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por medio de auto de fecha 6 de diciembre de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 13 de diciembre del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA
MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO BBVA S.A. en contra EDWIN ELIAS SARMIENTO SARMIENTO, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EDWIN ELIAS SARMIENTO SARMIENTO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$64.213.279,00)**, capital contenido en el **PAGARÉ No. M026300110234001589624026373**. Más los intereses corrientes por la suma **CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$5.346.133,00)** y los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ No. **M026300110234001589624026373**, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO BBVA S.A., a (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA, identificado con la C.C.No.78.106.307 y T.P. 46.576 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de la demandada EDWIN ELIAS SARMIENTO SARMIENTO con C.C. 79.902.297, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7877608893c085b349ad55680b2f4e694d062c9e49190f250e9f70a6f6cb686**

Documento generado en 11/01/2024 07:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>